

CAPITULO II

ANIMALES PARA ESPARCIMIENTO INFANTIL EN LOS PASEOS PUBLICOS

M. 6 jun, 1939

Artículo 1º — Los "poneys" que se destinen al transporte de niños en los paseos públicos, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Estarán herrados.
- b) Su edad mínima será de tres años.
- c) Deberán encontrarse en buenas condiciones sanitarias e higiénicas.

Art. 2º — No podrán utilizarse en tal servicio de transporte, los equinos en situación como:

- a) Hembras en estado avanzado de preñez.
- b) Machos padrillos o criptórquidos.

Art. 3º — No se permitirá la presencia de potranquitos al pie de la madre.

Art. 4º — Deberá existir una determinada proporcionalidad entre la resistencia orgánica del animal y el peso del jinete, que en promedio y para los casos generales establecerá la oficina competente.

Art. 5º — La Intendencia Municipal, previa opinión del médico veterinario del Jardín Zoológico Municipal, subordinará la concesión de los permisos que se soliciten para el servicio de transporte de niños con "poneys" en los paseos públicos, al cumplimiento de las condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

J. D. Nº 3886
21 jun, 1943

Art. 1º — Los animales destinados a diversión de niños, en los paseos públicos, no deberán tener más de 1m.35 de alzada.

Art. 2º — Exceptúanse de esta disposición, los que, por su mansedumbre o docilidad, — y aún sobrepasando esta altura —, no ofrezcan peligro para los niños. En estos casos queda facultada la Dirección de Paseos Públicos, para resolverlo.

CAPITULO III

GLOBOS PARA JUEGOS INFANTILES

M. 19 oct, 1954

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter general, en virtud de su alto grado de peligrosidad para las personas, el uso de gas hidrógeno o cualquier otro de características análogas en el relleno de los globos de goma que se utilizan para juegos infantiles.